



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de mayo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de abril de 2008, tuvo entrada en este Consejo consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de abril de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 331/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 11 de diciembre de 2006, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización presentada por Dña. xxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente producido por la existencia de unas piedras en la vía por la que circulaba.



Del expediente administrativo se desprende que el día 1 de diciembre de 2006, la reclamante circulaba con el turismo matrícula xxxx por la carretera xxxx, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 112,500, colisionó con una piedra que se encontraba obstaculizando la vía y procedía de unas obras en dicha carretera, produciéndose un pinchazo en la rueda derecha.

Al escrito de reclamación se adjunta el documento de comunicación del siniestro a la mercantil aseguradora del vehículo.

El día 29 del mismo mes, la reclamante presenta fotocopia de su D.N.I., presupuesto por una "cubierta cortada" de una rueda y la factura de pago de de la reparación de la misma por importe de 432,68 euros.

El 27 de febrero de 2007, el Servicio Territorial de Fomento requiere a la interesada la subsanación de los defectos de la documentación presentada, incorporándose la documentación completa del vehículo en plazo.

Segundo.- Mediante escrito de 16 de marzo de 2007, se comunican a la parte reclamante los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, nombrándose instructor.

Tercero.- El 19 de junio de 2007, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, emite el siguiente informe:

"1.- La carretera en cuestión es de titularidad autonómica.

»2.- Como menciona en el escrito a una tal ttttt, hemos hablado con la Técnico Auxiliar ttttt y nos dice que es cierto lo descrito.

»Había una máquina y 2 camiones retirando un desprendimiento en la variante de xxxxx, Km. 109,000 y llevaban los escombros al Km. 112,800. Se cree que la piedra que encontró se le debió caer a alguno de ellos, pues no tiene otra explicación el que hubiese piedras en la calzada en ese lugar.

»Lo cierto es que rompió una rueda y la señorita mencionada y un trabajador de la conservación de la carretera procedieron a cambiársela porque ella no sabía o no era capaz (según manifestación de nuestra operaria).



»3.- La señalización era y es la correcta, lo que pasa es que la posibilidad de que se caiga una piedra a un camión es algo totalmente imprevisible”.

El 24 de julio de 2007 el encargado del parque de taller del Servicio Territorial de Fomento, en respuesta a la petición de informe sobre los precios contemplados en el presupuesto y los daños producidos en el vehículo, concluye:

“A la vista de la documentación presentada de Talleres mmmmm se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente. A tenor de la declaración de accidente sin contrario de la sssss. Pero se reclama la sustitución de cuatro neumáticos, cuando en el primer albarán de fecha 4/12/2006 del citado taller únicamente se cita una cubierta cortada. Por lo tanto se debería sustituir esta cubierta afectada y la compañera del mismo eje. Así como la alineación de la dirección de vehículo”.

Cuarto.- Tras la práctica de prueba documental de oficio, la interesada presenta, el 18 de septiembre de 2007, un escrito de la mercantil “Talleres mmmmm” en el que se puede leer “(...) Que en diciembre de 2006 se hizo una reparación en este taller al vehículo con matrícula xxxx consistente en la sustitución de las cuatro ruedas por unas nuevas, el cambio estaba motivado porque la rueda delantera derecha presentaba un corte, la trasera derecha un golpe y las dos restantes se cambiaron por seguridad”.

Quinto.- Concluida la instrucción del expediente se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No constan nuevas alegaciones.

Sexto.- El 20 de febrero 2008 el instructor formula propuesta de resolución estimando parcialmente la reclamación formulada, al considerar que el daño efectivo es menor que el reclamado.



Séptimo.- El 5 de marzo de 2008 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, por los daños ocasionados en su



vehículo como consecuencia del accidente producido por la existencia de unas piedras en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 11 de diciembre de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 1 de diciembre de 2006.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

»También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de



emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se produce como consecuencia de la utilización por la reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente permite apreciar que el evento dañoso fue debido al accidente producido por el mal estado de la calzada, como consecuencia de la existencia de piedras en la misma, probablemente al ser retiradas tras un desprendimiento.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3.225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”. En semejantes términos se ha pronunciado este Consejo Consultivo, entre otros, en los Dictámenes 163/2004, de 15 de abril; 195/2005, de 31 de marzo; y 627/2006, 654/2006, 702/2006, 744/2006 y 813/2006, todos ellos de 31 de agosto.

No constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa de la reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante por el accidente de tráfico sufrido.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente estimar parcialmente la reclamación, de acuerdo con la propuesta de resolución.



La cuantía de los daños ha quedado acreditada por la factura expedida por el taller de reparación de vehículo, informando el Encargado del Parque de Maquinaria que los precios contemplados en la factura se corresponden con los precios normales del mercado. No obstante, como precisa el referido técnico, se reclama la sustitución de cuatro neumáticos, cuando en el primer albarán del taller que posteriormente efectuó la reparación, se cita únicamente "una cubierta cortada" y la necesidad de alinear la dirección.

Por lo tanto, teniendo en cuenta -además de los documentos que constan en el expediente- las propias manifestaciones de la interesada en el escrito de reclamación y las efectuadas por la Técnico Auxiliar de Carreteras y otros trabajadores de Conservación de Carreteras que le ayudaron a cambiar la rueda (aunque tales declaraciones únicamente figuran transcritas en el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras), los daños se deben reducir a una cubierta rajada y a la compañera del mismo eje golpeada, así como la alineación de la dirección, por lo que la cantidad reclamada debe reducirse, de forma proporcional, a la cantidad de 197,50 euros.

Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 197,50 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.